

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación
(Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad
Residencial Infantil San Cayetano. —
Teléfono 225263.

JUEVES, 10 DE MAYO DE 1984

NÚM. 106

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958/
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 30 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 35 ptas.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial para la Empresa Rioblanco, S. A., suscrito entre el Gerente de la Empresa y el Delegado de Personal, como representante legal de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: 1.º—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, a treinta de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Director Prov. de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Mora González. 3171

RIOBLANCO, S. A. CONVENIO COLECTIVO 1984 ZONA DE LEON

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I.—AMBITO DE APLICACION.

—Artículo 1.º—Territorial.

Las Normas contenidas en el presente Convenio Colectivo de Empresa, serán aplicables al centro de trabajo que "Rioblanco, S. A." tiene establecido en León, sito en el Polígono Industrial El Jano (Villacedré), y demás centros de trabajo de la provincia o que puedan establecerse durante la vigencia del presente Convenio.

—Artículo 2.º—Temporal.

El Convenio entrará en vigor el 1.º de enero de 1984, cualesquiera que sean las fechas de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Su vigencia será desde el 1.º de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1984, y quedará prorrogado tácitamente por periodos anuales sucesivos si, con tres meses de antelación al menos a su vencimiento inicial o prorrogado, no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes.

No obstante, antes de finalizar el plazo de vigencia, deberán estar pactadas con carácter provisional, las condiciones del régimen de trabajo hasta la negociación completa del resto del contenido del actual Convenio.

—Artículo 3.º—Personal.

El presente Convenio Colectivo afecta a todos los trabajadores que prestan sus servicios en los Centros de trabajo anteriormente citados de Rioblanco, S. A.

SECCION II.—VINCULACION A LA TOTALIDAD.

—Artículo 4.º—Vinculación a la totalidad.

El presente Convenio, forma un todo indivisible y por tanto, si la Delegación Provincial de Trabajo en el ejercicio de las facultades que le son propias, no registrase alguno de los pactos que le son establecidos, el Convenio quedará invalidado en su totalidad, debiendo reconsiderar su contenido.

SECCION III.—ORGANIZACION DEL TRABAJO.

—Artículo 5.º—Generalidades.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II, artículo 4 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes y en los artículos 1, 5 y 20 del Estatuto de los Trabajadores la facultad y responsabilidad de organizar y dirigir el trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior el Comité de Empresa tendrá la competencia que le reconoce el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores o las que, durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, pudieran serle conferidas por Ley.

CAPITULO II

REGIMEN DE TRABAJO

SECCION I.—JORNADA DE TRABAJO.

—Artículo 6.º—Jornada de trabajo anual.

1. Para la persona que trabaja a tiempo y régimen diurno, se establece una jornada máxima en cómputo anual de 1.935 horas efectivas de trabajo durante la vigencia de este Convenio.

2. Para el personal que trabaja a tiempo y en régimen nocturno, se establece una jornada máxima en cómputo anual de 1.935 horas efectivas de trabajo durante la vigencia de este Convenio.

3. Las horas efectivas de trabajo año de cada persona, serán las correspondientes a deducir a las previstas en los números 1 y 2 del presente artículo, las horas de trabajo efectivo, correspondientes a los días de vacaciones anuales que en cada caso pudieran corresponderles y según el periodo en que se disfruten.

4. Sobre las jornadas efectivas de trabajo en cómputo anual, previstas en el número 1 del presente artículo, se disfrutará de una pausa de 30 minutos diarios. En su virtud, las horas de presencia en cómputo anual para la vigencia de este Convenio y para el personal que realice su horario en régimen continuado, será de 2.048 horas, comprendiendo la retribución a tiempo, tanto el trabajo efectivo como las pausas. (Del 1 de junio al 22 de agosto la pausa será de 15 minutos).

5. Sobre las jornadas efectivas de trabajo en cómputo anual, previstas en el número 2 del presente artículo, se disfrutará de una pausa de 30 minutos diarios. En su virtud, las horas de presencia en cómputo anual para la vigencia de este Convenio y para el personal que realice su horario en régimen continuado, será de 2.048 horas, comprendiendo la retribución a tiempo, tanto el trabajo efectivo como las pausas. (Del 1 de junio al 22 de agosto la pausa será de 15 minutos).

6. Las horas de presencia/año, previstas en los números 4 y 5 de este artículo, contienen el periodo vacacional, por lo que, en consecuencia, las horas de presencia/año de cada persona, serán las correspondientes a deducir a las previstas en los números 4 y 5 del presente artículo, las horas de presencia correspondientes a los días de vacaciones anuales que en cada caso, pudieran corresponderle, y según el periodo en que se disfruten.

7. De conformidad a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, el personal de Ventas, Ventas y Distribución trabaja a tarea y por consiguiente no está sujeto al régimen de jornada establecida en los puntos anteriores de este artículo, si bien, queda fijado para este personal, que los días de trabajo/año serán los que figuran en los anexos correspondientes, que es el resultado de deducir a los 366 días del año 53 domingos, 14 festivos no recuperables y 43 sábados que tendrán la consideración de festivos. Según los Anexos VII, a) b), c), d), e), f), g), h).

8. Los días de trabajo/año, previstos en el número 7 de este artículo, contienen el periodo vacacional, por lo que, en consecuencia los días de trabajo/año de cada persona, serán los correspondientes a deducir a los previstos en el número 7 del artículo, los días de trabajo correspondientes a vacaciones anuales que, en cada caso pudiera corresponderle y según el periodo en que se disfruten.

9. Al personal de portería y vigilancia, le es de aplicación lo dispuesto en los números 1, 3, 4 y 6 de este artículo, percibiendo a prorrata las horas comprendidas entre la citada jornada y la máxima legal vigente.

10. Los trabajadores que actualmente realicen su cometido laboral, dentro de unas jornadas especiales, tanto en razón de días u horas año, continuarán con sus condiciones particulares si, contempladas en su conjunto total le son más beneficiosas.

11. En el anexo de este Convenio se fijan para cada grupo la correspondiente distribución de las jornadas o días de trabajo previstas en el presente artículo.

SECCION II.—VACACIONES Y HORAS EXTRAORDINARIAS, PERMISOS Y LICENCIAS.

—Artículo 7.º—Vacaciones.

Durante la vigencia del presente Convenio se fija un periodo de vacaciones anuales retribuidas, de 30 días naturales, o la parte proporcional que corresponda en caso de no llevar trabajando en la Empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

Artículo 8.º—Horas extraordinarias.

1. Dado que el calendario laboral es compensado en cómputo anual para el personal que trabaja a tiempo se considerarán como horas extraordinarias las que sobrepasen los horarios y jornadas establecidas para cada momento del año en el presente Convenio, exceptuándose las horas realizadas por el personal del Servicio de Portería y Vig-

lancia, que estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 6.º, punto 9 del presente Convenio Colectivo.

2. A tenor de lo establecido en las disposiciones legales aplicables, la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias y días festivos corresponderá a la Empresa y la libre aceptación o denegación al trabajador, con conocimiento del Comité de Empresa.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el punto 5 del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, la Empresa entregará al trabajador un parte de las horas extraordinarias realizadas cada día y totalizadas por semanas. Dicho parte se entregará conjuntamente con el recibo de la nómina.

—Artículo 9.º—Permisos y licencias retribuidos.

Todo el personal tendrá derecho a disfrutar previo aviso y justificación, licencia retribuida en los casos que a continuación se relacionan, y por la duración que se indica:

A) Por matrimonio, quince días naturales.

B) Tres días laborales en los casos de muerte del cónyuge, ascendientes, padres políticos, descendientes, hermanos y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando el hecho causante se produzca dentro de la provincia, y cuando lo sea fuera, el plazo será de siete días naturales.

C) Tres días laborales en los casos de enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de esposa, cuando el hecho causante se produzca dentro de la provincia, y cuando lo sea fuera, el plazo será de siete días naturales.

D) El tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable, de carácter público y personal, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de la utilización del periodo convocado y no exceda de cinco días alternos o dos consecutivos en el transcurso de un mes, salvo salidas fuera de la localidad que serán justificadas por la Autoridad que convoque.

E) Dos días naturales por traslado de su domicilio habitual.

F) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de formación profesional, en los supuestos y en la forma regulados en el artículo 22-1.º a), de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores.

G) La mujer trabajadora, tendrá derecho a un periodo de descanso, de una duración máxima de 14 semanas, distribuidas a opción de la interesada. Además, tendrá derecho a una pausa de una hora de su trabajo, que podrá dividir en dos fracciones, cuando la destine a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La trabajadora, por su voluntad podrá sustituir este derecho, por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Las licencias y permisos a que se refiere el presente artículo, se abonarán con el Salario Base de Convenio, Plus de Convenio, Plus de Empresa, Plus de Antigüedad y con el promedio del mes anterior y según los casos de Prima de Producción, Venta y/o Distribución, Carretera, o Incentivo a Empleados.

CAPITULO III

REGIMEN DE PERCEPCIONES ECONOMICAS

SECCION I.—PRINCIPIOS GENERALES.

—Artículo 10.º—Estructura Salarial.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2.380/73 de 17 de agosto y Disposiciones Complementarias, todas las retribuciones a percibir por el personal de Rioblanco, S. A., afectado por este Convenio, que a los efectos del mismo habrán de ser considerados brutos, quedan encuadrados de la siguiente forma:

A) *Percepciones salariales.*

—Salario Base.

—Complementos del Salario Base.

- I. Complementos Personales.
 - 1.1. Antigüedad.
 - 1.2. Plus Empresa.
2. Complementos del Puesto de Trabajo.
 - 2.1. Nocturnidad.
 - 2.2. Toxicidad, Penosidad y Peligrosidad.
3. Complementos de Calidad o Cantidad de Trabajo.
 - 3.1. Plus de Convenio.
 - 3.2. Horas Extraordinarias.
 - 3.3. Prima de Producción.
 - 3.4. Prima de Venta, Auto-Venta y Distribución.
 - 3.5. Prima de Carretera.
 - 3.6. Incentivo a Empleados.
 - 3.7. Premio de Puntualidad y Asistencia.
4. Complementos de Vencimiento Periódico Superior al mes.
 - 4.1. Paga Extra de marzo.
 - 4.2. Paga Extra de septiembre.
 - 4.3. Gratificación por Fecha Disfrute de Vacaciones.
 - 4.4. Gratificaciones Extraordinarias.

B) Percepciones no salariales.

Todos los conceptos enumerados a continuación, tendrán la consideración a todos los efectos legales, de percepciones económicas no salariales.

1. Indemnizaciones o Suplidos.
 - 1.1. Plus de Transporte.
 - 1.2. Quebranto de Moneda.
 - 1.3. Dietas.
2. Prestaciones de la Seguridad Social.
 - 2.1. Enfermedad Cargo I.N.S.S.
 - 2.2. Accidentes Cargo Mutua.
 - 2.3. Prestaciones Familiares Nuevas.
 - 2.4. Prestaciones Familiares Antiguas.
 - 2.5. Asistencia a Subnormales.
3. Mejoras Voluntarias de la Acción Protectora de la Seguridad Social.
 - 3.1. Enfermedad Cargo Empresa.
 - 3.2. Accidentes Cargo Empresa.
 - 3.3. Prestaciones Familiares Cargo Empresa.
 - 3.4. Asistencia a Subnormales Cargo Empresa.
 - 3.5. Premios de Nupcialidad Cargo Empresa.
 - 3.6. Premios Natalidad Cargo Empresa.
4. Acción Social Empresa.
 - 4.1. Ayuda para Guardería.
 - 4.2. Ayuda Escolar.
 - 4.3. Cajas Producto.
 - 4.4. Regalo Navidad.
 - 4.5. Economato.
 - 4.6. Becas Estudios Trabajadores.
 - 4.7. Jubilación.

SECCION II.—PERCEPCIONES SALARIALES.

A) Salario Base.

—Artículo 11.º—*Conceptos y devengos.*

1. El Salario Base, como parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, tal como se define en el Decreto 2.380/73 de agosto, es para categoría profesional y coeficiente, el que figura bajo el título en las tablas unidas a este Convenio en el Anexo I a), b) y c).

2. El Salario Base de Convenio descrito anteriormente, tiene carácter uniforme para todo el personal de la misma categoría y coeficiente. Este Salario Base, se devenga por día trabajado en jornada completa, los domingos y festivos.

B) Complementos de Salario Base.

—Artículo 12.º—*Antigüedad.*

Los trabajadores fijos disfrutarán de aumentos periódicos de sus haberes en la cuantía y forma siguientes:

1. Cuantía:

- Dos bienios del 5 por 100 de la base para antigüedad.
- Diez trienios del 6 por 100 de la base para antigüedad.

2. Para el cómputo de la antigüedad, se tendrán en cuenta todo el tiempo del servicio en la Empresa, considerándose como efectivamente trabajado todos los meses o días, en que se haya percibido un salario o remuneración, bien por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas y los periodos de baja por enfermedad o accidente de trabajo.

3. Asimismo, serán computables el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para cargo político, y la prestación del Servicio Militar, realizado de forma voluntaria u obligatoria.

4. Se computará la antigüedad en razón de los años prestados en la Empresa, estimándose por tanto, el tiempo prestado durante el periodo de prueba y como temporero, eventual, interino o contratado por obras y servicios determinados, cuando el productor así contratado pasase a ocupar una plaza como fijo.

5. Durante la vigencia del presente Convenio las bases para el cálculo de la antigüedad, vienen determinadas para cada categoría laboral, en la tabla que figura en este Convenio como Anexo III.

6. Los citados aumentos periódicos, comenzarán a devengarse a partir del día 1 del mes en que se cumpla cada uno de los periodos computables.

7. Respecto a las retribuciones devengadas por antigüedad serán de aplicación en cualquier caso, los límites establecidos al efecto en el artículo 25 punto 2 del Estatuto de los Trabajadores.

—Artículo 13.º—*Plus de Empresa.*

El Plus de Empresa, forma parte integrante de la retribución personal del trabajador, y se devengará sólo durante 12 meses.

—Artículo 14.º—*Nocturnidad.*

1. El personal que trabaja entre las veinte y las seis horas, percibirá un suplemento por trabajo nocturno equivalente al 30 % del Salario Base. Anexo IV.

2. Para los distintos supuestos que puedan darse en este concepto, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente Ordenanza Laboral, para las Industrias de Bebidas Refrescantes.

—Artículo 15.º—*Toxicidad, Penosidad y Peligrosidad.*

El personal que realice un trabajo tóxico, penoso o particularmente peligroso, percibirá un suplemento por hora efectiva trabajada en el puesto de trabajo de tal consideración, de 21 pesetas/hora.

La determinación de los puestos de trabajo que hubieran de tener tal consideración, será efectuada por la Empresa, y en caso de discrepancia se aceptará por ambas partes, la definición que sobre los mismos efectúe el Instituto de Medicina y Seguridad en el Trabajo u Organización similar.

—Artículo 16.º—*Plus de Convenio.*

1. Al alcanzar el rendimiento mínimo exigible, el trabajador percibirá en compensación, por cada jornada de trabajo efectivo, el Plus de Convenio fijándose su cuantía para cada categoría profesional, en las tablas que figuran en este Convenio como Anexo I a), b) y c).

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, a la atención de la conmemoración del día, los domingos, y demás festivos se abonará también el citado Plus de Convenio, con independencia del rendimiento que se hubiera alcanzado durante la semana.

—Artículo 17.º—*Horas Extras.*

Para el cálculo de las Horas Extraordinarias, se estará a lo dispuesto en el Anexo V a), b).

—Artículo 18.º—*Prima de Producción, Carretera, e Incentivos a Empleados.*

1. En lo referente a Prima de Producción y Carretera, se estará a los sistemas, definiciones y procedimientos de cálculo que habitualmente se vienen aplicando, figurando en el Anexo II a), h), del presente Convenio, las correspondientes tablas de valores por conceptos y grupos de personal afectados por ellos.

2. Para el personal que, por las características de su función habitual diaria, no esté sujeto a los sistemas de Prima de Producción o Carretera, y en consecuencia, no reciba retribución alguna por estos conceptos, percibirán el llamado Incentivo a Empleados, cuya cuantía se establece en el Anexo II i).

3. A los efectos prevenidos en el presente Convenio, ha de entenderse por rendimiento habitual, aquel que, de manera permanente y continuada se viene prestando.

—Artículo 19.º—*Primas de Venta (Preventa), Primas de Autoventa (Venta y Distribución) y Primas de Distribución (Solamente Reparto).*

A) Venta (Preventa): La realiza el vendedor en contacto personal con los clientes sin llevar, normalmente, con él la mercancía, y tomando nota de los pedidos.

B) Autoventa: La realiza el vendedor (solo o acompañado por un ayudante) que conduce el camión con la mercancía, y la sirve al cliente en el mismo momento de conseguirse el pedido, cobrando, normalmente, su importe.

C) Distribución: La realiza el conductor (solo o acompañado) mediante el reparto físico a los clientes de las ventas previamente efectuadas, cobrando, normalmente su importe.

D) A los trabajadores que realicen las funciones descritas en los puntos A, B y C, en el régimen conocido como Directo, les serán de aplicación las respectivas primas establecidas en este artículo de acuerdo con las correspondientes tablas de niveles y valores de cajas que se adjuntan como Anexos II b), c), d), e), f) y g), y que comprenden a los tamaños split, mini y familiares.

E) Los valores caja para Indirecto, se aumentan en un 8 % para 1984, estableciéndose en 3,51 pesetas/caja (repartidor acompañado) y 7,02 ptas./caja (repartidor solo).

F) Las primas se abonarán tanto por las cajas vendidas como por las cajas de degustación, salvo en las primas de Venta (Preventa).

G) Las primas se devengarán diariamente (de acuerdo con los niveles de las tablas anexas), aunque su liquidación se efectúe mensualmente coincidiendo con los restantes conceptos retributivos.

H) Los monitores, percibirán el promedio de los valores resultantes de los coches de su grupo.

I) Expresamente Rioblanco, S. A., se reserva el derecho de establecer sistemas de Primas o Incentivos para el lanzamiento o promoción de determinados productos, tamaños o sabores, cuyos condicionamientos tanto técnicos como económicos sean los que la Dirección determine en cada ocasión, y sin que en ningún caso su implantación suponga compromiso de futuro por encima del período de vigencia que para cada caso se establezca.

—Artículo 20.º—*Premio de Puntualidad y Asistencia.*

Para el personal sujeto a control de entradas, se establece un Premio de Puntualidad y Asistencia, cuya cuantía máxima se fija para la vigencia de este Convenio en 9.828 pesetas/anuales, que se percibirán a razón de 894 pesetas/mes, con la única excepción de aquel mes en que se disfruten las vacaciones anuales retribuidas, en cuyo mes no se percibirá parte alguna.

—Artículo 21.º—*Vacaciones.*

1. Los días de vacaciones se abonarán por el importe del Salario Base de Convenio, Antigüedad, Plus de Convenio y Plus de Empresa.

2. El personal sujeto a Prima de Producción o Incentivos de Empleados, durante el período en que disfruten sus vacaciones, percibirán por los conceptos fijados, idéntica

cantidad a la que, en su caso, percibirán los trabajadores de su idéntica categoría y coeficiente que en el citado período están trabajando.

3. El Personal de Comercial sujeto a Prima de Venta, Autoventa, Distribución o Carretera y según su categoría y coeficiente, percibirá durante el período en que disfrute sus vacaciones, el standard fijado en 1983, liquidándose el 31 de diciembre de 1984, las diferencias que pudieran darse al determinar el standard de dicho año, cuyo cálculo se efectuará por cada categoría.

—Artículo 22.º—*Gratificaciones Extraordinarias.*

1. Se establecen 4 gratificaciones extraordinarias, que engloban y comprenden las anteriormente denominadas Bolsa de Vacaciones y Paga de Beneficios, así como las fijadas en el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores, y cuya cuantía será de 30 días cada una para el personal cuyo salario se fija por día, y de una mensualidad cada una para el personal cuyo salario se fije por meses, y se harán efectivas respectivamente, los días 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre.

2. A tal efecto formarán parte de estas gratificaciones los siguientes conceptos: Salario Base de Convenio, Antigüedad y Plus de Convenio.

3. Estas gratificaciones se devengarán y calcularán en proporción al tiempo efectivamente trabajado: la de marzo dentro del primer trimestre del año; la de junio dentro del segundo trimestre del año; la de septiembre dentro del tercer trimestre del año; y la de diciembre dentro del cuarto trimestre del año, computándose como trabajo, a los solos efectos de devengo de estas Gratificaciones Extraordinarias, el tiempo en situación de baja por enfermedad justificada, accidente, servicio militar y licencias retribuidas.

—Artículo 23.º—*Gratificación por fecha disfrute de Vacaciones.*

1. Dada la especial intensificación del trabajo de esta Industria durante los meses de junio/septiembre, las vacaciones anuales serán concedidas por la Empresa preferentemente fuera del período estival determinado, y al efecto de compensar al trabajador de los posibles perjuicios que tal medida suponga, se establece una gratificación extraordinaria que será efectiva antes del período vacacional, y cuya cuantía será la siguiente:

—Diez días para el personal que disfrute sus vacaciones en los meses de marzo, abril, mayo y octubre.

—Veinte días para el personal que disfrute sus vacaciones en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre.

A tal efecto, formarán parte de estas gratificaciones los siguientes conceptos retributivos: Salario Base y Plus Convenio.

2. Esta gratificación será aplicable únicamente al personal fijo y será prorrateado en proporción al tiempo disfrutado de vacaciones dentro de los períodos que generan la condición al derecho establecido en el presente artículo.

3. La gratificación fijada en el presente artículo, compensará asimismo, cualquier variación personal que pudiera darse en las horas efectivas de trabajo/año, fijadas en el presente Convenio como consecuencia de la fecha de disfrute de vacaciones.

SECCION III.—PERCEPCIONES NO SALARIALES.

A) *Indemnizaciones o suplidos.*

—Artículo 24.º—*Plus de Transporte.*

Se pagarán 70 pesetas por día efectivo de trabajo. Con excepción del personal al que la Empresa facilite los medios de transporte o corra con los gastos de combustible de su vehículo.

—Artículo 25.º—*Quebranto de Moneda.*

1. El personal que su función habitual comporte, entre otras, el manejo de dinero efectivo, por el concepto de

quebranto de moneda en los términos previstos por las Leyes, percibirá la cantidad anual de 29.419 pesetas cuyo abono se efectuará por meses y días de trabajo efectivo.

2. El percibo de quebranto de moneda, compensa las cantidades que, en su caso, el personal afectado habrá de reponer en los supuestos de que las cantidades entregadas no correspondan con los importes de cuya custodia, manejo o uso, son responsables.

—Artículo 26.º—*Dietas.*

Se estará a lo dispuesto en los Anexos VI a) y b), del presente Convenio.

—Artículo 27.º—*Prestaciones complementarias de Protección a la Familia.*

En lo referente a las prestaciones complementarias de protección a la familia, se estará a lo dispuesto en la Norma de Régimen Interno DS-001, que figura en el Anexo VIII del presente Convenio.

—Artículo 28.º—*Prestaciones Complementarias de Incapacidad Laboral Transitoria (I.L.T.).*

En lo referente a las prestaciones complementarias de Incapacidad Laboral Transitoria (I.L.T.), se estará a lo dispuesto en la Norma de Régimen Interno DS-002, que figura en el Anexo IX del presente Convenio.

C) *Acción social de la Empresa.*

—Artículo 29.º—*Ayuda para Guardería.*

Los trabajadores fijos de plantilla, con hijos en edades comprendidas entre 3 meses y 4 años, percibirán por mes natural la cantidad de 859 pesetas por cada hijo de dichas edades, en concepto de ayuda para guardería.

Dicha percepción queda condicionada a la previa justificación de asistencia, de los hijos de que se trate a una guardería.

—Artículo 30.º—*Ayuda Escolar.*

1. Se establece una Ayuda Escolar para los hijos de los trabajadores fijos cuya cuantía se fija durante la vigencia del presente Convenio en 10.705 pesetas anuales por hijo en edad comprendida entre los 4 y 16 años.

2. Los importes determinados en el número anterior, serán pagaderos como cantidad a tanto alzado al comienzo del curso 1984-1985, por lo que su abono se llevará a efecto en el recibo de salarios correspondiente al mes de agosto.

—Artículo 31.º—*Cajas Producto.*

Durante la vigencia de este Convenio, los trabajadores fijos en plantilla, tendrán derecho a una caja de producto en botella mes (12 cajas/año), y a una caja de producto en bote cada dos meses (6 cajas/año).

—Artículo 32.º—*Regalo Navidad.*

Se establece para el presente año 1984, y en concepto de Bolsa de Navidad, la cuantía de 3.568 pesetas/trabajador.

—Artículo 33.º—*Economato Laboral.*

Rioblanco, S. A., contribuirá, con la cantidad de 94 pesetas mensuales por trabajador fijo de plantilla, en el coste que suponga la inclusión del citado personal en un Economato Laboral.

La decisión de incorporación o inclusión en un determinado Economato Laboral será facultad y responsabilidad del Comité de Empresa.

En los casos en que la inclusión en un Economato Laboral no sea posible, Rioblanco, S. A., abonará la cantidad estipulada en el presente artículo a cada trabajador fijo de plantilla.

—Artículo 34.º—*Becas para Estudios de los Trabajadores.*

Se establece a nivel nacional, para todos los trabajadores de Rioblanco, S. A. las Becas siguientes:

—15 becas de 24.200 pesetas para estudios de Bachillerato o Formación Profesional.

—20 becas de 40.000 pesetas para estudios superiores.

La selección para la concesión de dichas becas se hará con la participación de los trabajadores.

—Artículo 35.º—*Premio de Jubilación.*

El personal fijo que se jubile durante la vigencia del presente Convenio podrá solicitar que se le conceda un premio de jubilación en las condiciones que a continuación se especifican:

Percibo, por una sola vez y en el momento de causar baja en la Empresa, de las cantidades brutas indicadas en la siguiente escala:

—Al cumplir 60 años	1.500.000 ptas.
—Al cumplir 61 años	1.200.000 ptas.
—Al cumplir 62 años	1.000.000 ptas.
—Al cumplir 63 años	850.000 ptas.
—Al cumplir 64 años	700.000 ptas.
—Al cumplir 65 años	500.000 ptas.

A la vista de cada solicitud concreta, la Dirección se reserva la facultad de aceptar o denegar la solicitud.

SECCION IV.—*ABSORCION Y COMPENSACION.*

—Artículo 36.º—*Absorción y Compensación.*

1. Las condiciones pactadas compensan en su totalidad todos y cada uno de los conceptos que se relacionan:

Salario base; Antigüedad; Horas extras; Prima de producción, de venta, auto-venta, distribución o carretera; Calificación personal, complemento artículo 6.º de Convenio; Mejoras a cargo de la Empresa por accidente o enfermedad; Premio de asistencia y puntualidad; Ayuda familiar a cargo Empresa; Complemento o gratificaciones extraordinarias; Exceso de jornada; Gratificación por nocturnidad; Comisiones; Dietas; Diferencia de titulares de reparto; Conservación de vehículos; Teléfono; Media comisión vacaciones; Incentivos; Locomoción; Compensación por facturas cobradas; Kilometraje; Prima de taller; Prima de empleados; Quebranto de moneda; Plus de toxicidad, penosidad y peligrosidad; Objetivo de ventas; Gastos clientes calle; Cobro facturas morosas; Vacaciones; Gratificaciones extraordinarias; Paga de beneficios; Bolsa de vacaciones; e Incentivos a empleados.

2. Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos siempre que estén determinados dinerariamente o afecte al número de horas pactadas como efectivas de trabajo, en cómputo anual, únicamente, tendrán eficacia práctica si, consideradas en cómputo anual, superasen el nivel de Convenio en cada categoría.

Se entiende por nivel de Convenio, a los efectos prevenidos en el presente punto, la suma anual de todas las percepciones económicas/persona, divididas por el número de horas efectivas de trabajo año/persona, establecidas en el artículo 6.º del presente texto legal, y en su virtud la comparación para determinar si es de aplicación o no otra norma, habrá de efectuarse obteniendo de ella su correspondiente nivel.

3. Si por disposiciones legales de rango superior a este Convenio aumentasen los salarios base de cada categoría profesional, el Plus de Convenio de estas categorías experimentará una reducción igual al exceso que sobre tales salarios base se produzcan, y en los supuestos de que el citado Plus Convenio fuese inferior a los aumentos experimentados por los salarios base, se detraerá asimismo del Plus de Empresa si existiera.

—Artículo 37.º—*Garantía personal.*

En el caso de que existiese algún productor afectado por el presente Convenio y que tuviera reconocidas condiciones económicas que, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, fueran más beneficiosas que las establecidas en este Convenio, para los productores de su misma categoría profesional, se le mantendrá y respetarán con carácter estrictamente personal.

CAPITULO IV

COMISION MIXTA DE INTERPRETACION
DEL CONVENIO

—Artículo 38.º—*Comisión de Interpretación del Convenio.*

Para entender en cuanto a las incidencias que puedan suscitarse sobre la aplicación del presente Convenio, y como trámite previo a cualquier recurso que pudiera plantearse de forma oficial, ante la Administración y Jurisdicción Laboral, se constituirá una Comisión de Interpretación del Convenio, formada por cinco representantes designados por la Empresa y cinco designados por el Comité de Empresa de entre sus miembros.

DISPOSICION ADICIONAL

Rioblanco, S. A. representado por:

—D. Frutos Casado Martín.

Y el personal afectado por este Convenio representado por:

—D. José María López López.

Redactan el articulado del sexto Convenio Colectivo de León entre la Empresa y el personal a quien el Delegado representa, pactan las condiciones contenidas en su articulado y acuerdan presentarlo a efectos de registro a la Autoridad Laboral.

DISPOSICION FINAL

En defecto de Normas aplicables del presente Convenio, y todas aquellas materias no previstas en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes y en las demás Disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

ANEXO I a)

SALARIOS DE CONVENIO ANUALES
PARA 1984

Categorías	Coefic. salarial	Salario base de convenio	Plus de convenio	Retribución de convenio
Aspirant. Pinches y Aprendizices 16 - 18 años	61	358.590	126.075	484.665
Peones	100	587.852	206.680	794.532
Subalternos	110	646.637	187.891	834.528
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	676.030	179.722	855.752
Oficiales 2a	120	705.422	172.233	877.655
Oficiales 1a	130	764.208	158.985	923.193
Encarg. grupo y Capataces turno	140	822.993	147.629	970.622
Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios	170	999.348	121.576	1.120.924
Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior	200	1.175.704	103.340	1.279.044

ANEXO I b)

SALARIOS DE CONVENIO MENSUALES
PARA 1984

Categorías	Coefic. salarial	Salario base de convenio	Plus de convenio	Retribución de convenio
Aspirant. Pinches y Aprendizices 16 - 18 años	61	22.412	7.880	30.292
Peones	100	36.741	12.918	49.659
Subalternos	110	40.415	11.743	52.158
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	42.252	11.233	53.485
Oficiales 2a	120	44.089	10.765	54.854

Categorías	Coefic. salarial	Salario base de convenio	Plus de convenio	Retribución de convenio
Oficiales 1a	130	47.763	9.937	57.700
Encarg. grupo y Capataces turno	140	51.437	9.227	60.664
Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios	170	62.459	7.599	70.058
Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior	200	73.482	6.459	79.941

ANEXO I c)

SALARIOS DE CONVENIO DIARIOS
PARA 1984

Categorías	Coefic. salarial	Salario base de convenio	Plus de convenio	Retribución de convenio
Aspirant. Pinches y Aprendizices 16 - 18 años	61	737,84	259,41	997,25
Peones	100	1.209,57	425,27	1.634,84
Subalternos	110	1.330,53	386,61	1.717,14
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	1.391,01	369,80	1.760,81
Oficiales 2a	120	1.451,48	354,39	1.805,87
Oficiales 1a	130	1.572,44	327,13	1.899,57
Encarg. grupo y Capataces turno	140	1.693,40	303,76	1.997,16
Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios	170	2.056,27	250,16	2.306,43
Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior	200	2.419,14	212,64	2.631,78

ANEXO II b)

PRIMAS DE VENTA Y/O DISTRIBUCION
PARA 1984

Las Primas de Venta, Auto-venta y Distribución, están establecidas para el personal de Comercial (Ventas y Distribución), que realizan funciones de venta y/o distribución a clientes en rutas de plaza-provincia e interprovincia, según las diferentes modalidades de trabajo que actualmente se desarrollan en la Empresa, o las que pudieran implantarse en el futuro.

A los trabajadores que realicen las funciones descritas en los puntos A - B y C, en el régimen de trabajo conocido como Directo, cuyas funciones sintetizadas vienen detalladas en el artículo número 19 del presente Convenio, les serán de aplicación las respectivas primas establecidas en el mencionado artículo, de acuerdo con las correspondientes tablas de niveles aplicativos y valores de cajas, que se adjuntan como Anexo II c), d), e), f), g), y que comprenden a los tamaños split, mini y familiares.

Los valores caja para Indirecto se aumentan en un 8 % (ocho por ciento) para 1984, estableciéndose en 3,51 pesetas/caja/trabajador acompañado y 7,02 pesetas/caja/trabajador solo.

Los Monitores tanto si pertenecen a Directo como a Indirecto, percibirán diariamente el promedio de los coches de su grupo.

Los valores establecidos en Directo e Indirecto, se aplicarán tanto si las cajas son vendidas como en degustación, excepto para el personal sujeto a Prima de Venta (Pre-venta), que solamente percibirá las cantidades resultantes de las cajas vendidas.

Las primas se devengarán diariamente (de acuerdo con los niveles de las tablas anexas), aunque su liquidación se efectuará mensualmente, coincidiendo con los restantes conceptos retributivos.



PRIMA DE AUTO-VENTA
PARA 1.984 (DIRECTO)

ANEXO II c)

(A)

Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de: VENTA Y DISTRIBUCION (Auto-venta acompañados).

REGIMEN DE TRABAJO: Venta y distribución a clientes (excepto a los DISTRIBUIDORES del servicio de INDIRECTO).

RUTAS DE: Plaza, provincia e interprovincia.

CLIENTES: Atendidos directamente por el personal de la Empresa, en RUTAS de DIRECTO dotadas con dos trabajadores por camión.

A	B	C	D
DELIMITACION DEL NUMERO DE CAJAS VENDIDAS Y DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR.	PTS.CAJA SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS VENDIDAS Y DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE.	PTS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR. ($A \times B = \text{Pts. resultantes de la diferencia de cajas de los distintos niveles aplicativos}$).	TOTAL PTS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN NIV. APLIC. DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR. (Totales de niv. aplic. y suma posterior de las pts. resultantes de entre niv. aplic. o de cajas excedentes).
HASTA 30 CAJAS(*)	---	---	---
DE 31 A 120 CAJAS(*)	7,35	661,50	661,50
DE 121 A 180 CAJAS(*)	8,75	525,00	1.186,50
DE 181 A 240 CAJAS(*)	10,41	624,60	1.811,10
DE 241 A 300 CAJAS(*)	12,40	744,00	2.555,10
DE 301 A 360 CAJAS(*)	14,74	884,40	3.439,50
MAS DE 360 CAJAS(*)	17,55	Sobre las cajas que excedan de: 360 .	Total pts. anteriores y de las cajas excedentes.

PERCEPTORES

Vendedores y Ayudantes (acompañados)..... 130-120-115-110 y 100.
Monitores y Preventistas (acompañados)..... 140 y 130, cuando realizan funciones de venta y distribución a clientes (Auto-venta acompañados), en RUTAS de DIRECTO atendidas por dos trabajadores por camión.

COEFICIENTES SALARIALES

(*)=Sobre el n° de cajas resultantes de la diferencia de niveles aplicativos, aunque esto solo es a título explicativo, puesto que en la práctica se aplicará sobre las cajas realmente vendidas y/o distribuidas por trabajador/día efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.

J. M. E. López López



PRIMA DE AUTC-VENTA
PARA 1.984 (DIRECTO)

ANEXO II d)

(B)

Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de: VENTA Y DISTRIBUCION (Auto-venta sólo).

REGIMEN DE TRABAJO: Venta y distribución a clientes (excepto a los DISTRIBUIDORES del servicio de INDIRECTO).

RUTAS DE: Plaza, provincia e interprovincia.

CLIENTES: Atendidos directamente por el personal de la Empresa, en RUTAS de DIRECTO dotadas con un trabajador por camión.

A	B	C	D
DELIMITACION DEL NUMERO DE CAJAS VENDIDAS Y DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR.	PTS.CAJA SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS VENDIDAS Y DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE.	PTS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR. ($A \times B = \text{Pts. resultantes de la diferencia de cajas de los distintos niveles aplicativos}$).	TOTAL PTS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN NIV. APLIC. DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR. (Totales de niv. aplic. y suma posterior de las pts. resultantes de entre niv.aplic. o de cajas excedentes).
HASTA 20 CAJAS(*)	---	---	---
DE 21 A 80 CAJAS(*)	15,22	913,20	913,20
DE 81 A 120 CAJAS(*)	18,09	723,60	1.636,80
DE 121 A 160 CAJAS(*)	21,50	860,00	2.496,80
DE 161 A 200 CAJAS(*)	25,56	1.022,40	3.519,20
DE 201 A 240 CAJAS(*)	30,39	1.215,60	4.734,80
MAS DE 240 CAJAS(*)	36,13	Sobre las cajas que excedan de: 240.	Total pts. anteriores y de las cajas excedentes.

PERCEPTORES

Vendedores y Ayudantes (sólos) 130-120-115-110 y 100.

Monitores y Preventistas (sólos) 140 y 130, cuando realicen funciones de venta y distribución a clientes (Auto-venta sólo), en RUTAS de DIRECTO atendidas por un trabajador por camión.

(*)=Sobre el n° de cajas resultantes de la diferencia de niveles aplicativos, aunque esto solo es a título explicativo, puesto que en la práctica se aplicará sobre las cajas realmente vendidas y/o distribuidas por trabajador/día efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.

COEFICIENTES SALARIALES

130-120-115-110 y 100.
140 y 130, cuando realicen funciones de venta y distribución a clientes (Auto-venta sólo), en RUTAS de DIRECTO atendidas por un trabajador por camión.

J. M. E. López López



PRIMA DE DISTRIBUCION
PARA 1.984 (DIRECTO)

ANEXO II

(C)

Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de: DISTRIBUCION (Reparto acompañados).

REGIMEN DE TRABAJO: Distribución a clientes (excepto a los DISTRIBUIDORES del servicio de INDIRECTO).

RUTAS DE: Plaza, provincia e interprovincia.

CLIENTES: Atendidos directamente por el personal de la Empresa, en RUTAS de DIRECTO dotadas con dos trabajadores por camión.

A	B	C	D
DELIMITACION DEL NUMERO DE CAJAS DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA PRIMA DE DISTRIBUCION -- POR TRABAJADOR.	PTS. CAJA SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE.	PTS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR. (AxB=Pts. resultantes de la diferencia de cajas de los distintos niveles aplicativos).	TOTAL PTS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN NIV. APLIC. DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR. (Totales de niv. aplic. y suma posterior de las pts. resultantes de entre niv. aplic. o de cajas excedentes).
HASTA 37 CAJAS(*)	---	---	---
DE 38 A 150 CAJAS(*)	7,35	830,55	830,55
DE 151 A 225 CAJAS(*)	8,75	656,25	1.486,80
DE 226 A 300 CAJAS(*)	10,41	780,75	2.267,55
DE 301 A 375 CAJAS(*)	12,40	930,00	3.197,55
DE 376 A 450 CAJAS(*)	14,74	1.105,50	4.303,05
MAS DE 450 CAJAS(*)	17,55	Sobre las cajas que excedan de: 450	Total pts. anteriores y de las cajas excedentes.

PERCEPTORES

Vendedores y Ayudantes (acompañados).....
Monitores y Preventistas (acompañados).....

COEFICIENTES SALARIALES

130-120-115-110 y 100.
140 y 130, cuando realicen funciones de distribución a clientes (Reparto acompañados), en RUTAS de DIRECTO atendidas por dos trabajadores por camión.

(*)=Sobre el n° de cajas resultantes de la diferencia de niveles aplicativos, aunque esto solo es a título explicativo, puesto que en la práctica se aplicará sobre las cajas realmente vendidas y/o distribuidas por trabajador/día efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.

J. M. C. López López



PRIMA DE DISTRIBUCION
PARA 1.984 (DIRECTO)

ANEXO II f)

(D)

Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de: DISTRIBUCION (Reparto sólo).

REGIMEN DE TRABAJO: Distribución a clientes (excepto a los DISTRIBUIDORES del servicio de INDIRECTO).

RUTAS DE: Plaza, provincia e interprovincia.

CLIENTES: Atendidos directamente por el personal de la Empresa, en RUTAS de DIRECTO dotadas con un trabajador por camión.

A	B	C	D
DELIMITACION DEL NUMERO -- DE CAJAS DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR.	PTS. CAJA SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE.	PTS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR. (AxB=Pts.resul---tantes de la dife---rencia de cajas de los distintos niveles aplicati---vos).	TOTAL PTS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN NIV.APLIC. DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR. (Totales de nive---aplic. y suma pos---terior de las pts. resultantes de en---tre niv.aplic.o de cajas excedentes).
HASTA 25 CAJAS(*)	---	---	---
DE 26 A 100 CAJAS(*)	15,22	1.141,50	1.141,50
DE 101 A 150 CAJAS(*)	18,09	904,50	2.046,00
DE 151 A 200 CAJAS(*)	21,50	1.075,00	3.121,00
DE 201 A 250 CAJAS(*)	25,56	1.278,00	4.399,00
DE 251 A 300 CAJAS(*)	30,39	1.519,50	5.918,50
MAS DE 300 CAJAS(*)	36,13	Sobre las cajas que excedan de: 300	Total pts. anteriores y de las cajas excedentes.

PERCEPTORES

COEFICIENTES SALARIALES

Vendedores y Ayudantes (sólos)130-120-115-110 y 100.
Monitores y Preventistas (sólos).....140 y 130, cuando reali---cen funciones de distri---bución a clientes (Re---parto sólo), en RUTAS de DIRECTO atendidas por un trabajador por camión.

(*)=Sobre el n° de cajas resultantes de la diferencia de niveles aplicativos, aunque esto solo es a título explicativo, puesto que en la práctica se aplicará sobre las cajas realmente vendidas y/o distribuidas por trabajador/día efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.

J. M. C. López López



PRIMA DE VENTA
PARA 1.984 (DIRECTO)

ANEXO II g)

(F)

Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de: VENTA (Pre-venta s6los).

REGIMEN DE TRABAJO: Venta a clientes (excepto a los DISTRIBUIDORES del servicio de INDIRECTO).

RUTAS DE: Plaza, provincia e interprovincia.

CLIENTES: Atendidos directamente por el personal de la Empresa, en RUTAS de DIRECTO dotadas con un trabajador por turismo y/o furgoneta.

A	B	C	D
DELIMITACION DEL NUMERO DE CAJAS VENDIDAS DIARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA PRIMA DE VENTA POR TRABAJADOR.	PTS. CAJA SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE VENTA POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS VENDIDAS DIARIAMENTE.	PTS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE VENTA POR TRABAJADOR. ($A \times B =$ Pts. resultantes de la diferencia de cajas de los distintos niveles aplicativos).	TOTAL PTS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN NIV. APLIC. DE PRIMA DE VENTA POR TRABAJADOR. (Totales de niv. aplic. y suma posterior de las pts. resultantes de entre niv. aplic. o de cajas excedentes).
HASTA 50 CAJAS(*)	---	---	---
DE 51 A 200 CAJAS(*)	5,21	781,50	781,50
DE 201 A 300 CAJAS(*)	5,89	589,00	1.370,50
DE 301 A 400 CAJAS(*)	6,77	677,00	2.047,50
DE 401 A 500 CAJAS(*)	7,99	799,00	2.846,50
DE 501 A 600 CAJAS(*)	9,75	975,00	3.821,50
MAS DE 600 CAJAS(*)	12,39	Sobre las cajas que excedan de: 600 .	Total pts. anteriores y de las cajas excedentes.

PERCEPTORES

Preventistas (s6los) 140 y 130, cuando realicen funciones de venta a clientes (Pre-venta s6los), en RUTAS de DIRECTO atendidas por un trabajador por turismo y/o furgoneta.

COEFICIENTES SALARIALES

(*)=Sobre el n° de cajas resultantes de la diferencia de niveles aplicativos, aunque esto solo es a título explicativo, puesto que en la práctica se aplicará sobre las cajas realmente vendidas y/o distribuidas por trabajador/día efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.

J. M. E. Lopera Lopera

ANEXO II h)

**TABLA DE INCENTIVOS A EMPLEADOS
PARA 1984**

Los incentivos a empleados están instituidos para el personal de Administración y aquellos trabajadores que no estén sujetos al percibo de Primas de Producción, Venta, Auto-venta, Distribución o Carretera, siendo las cuantías diarias, mensuales y anuales, según coeficientes salariales, las que a continuación se detallan:

Categorías	Coefic. salarial	Cuantía diaria	Cuantía mensual	Cuantía anual
Aspirant. Pinches y Aprendices de 16-18 años	61	394,70	12.038	144.459
Peones	100	432,01	13.176	158.115
Subalternos	110	469,32	14.314	171.770
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	506,63	15.452	185.428
Oficiales 2a	120	544,00	16.592	199.105
Oficiales 1a	130	581,31	17.730	212.760
Encarg. grupo y Capataces turno	140	618,63	18.868	226.418
Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios	170	657,57	20.056	240.672
Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior.	200	693,31	21.146	253.750

ANEXO III

**TABLA CALCULO ANTIGÜEDAD
PARA 1984**

Categorías	Coefic. salarial	Base anual	Base mensual	Base diaria
Peones	100	459.112	28.695	944,67
Subalternos	110	505.023	31.564	1.039,14
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	527.979	32.999	1.086,38
Oficiales 2a	120	550.934	34.433	1.133,61
Oficiales 1a	130	596.846	37.303	1.228,08
Encarg. grupo y Capataces turno	140	642.757	40.172	1.322,55
Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios	170	780.490	48.781	1.605,95
Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior.	200	918.224	57.390	1.889,34

ANEXO IV

**TABLA CALCULO NOCTURNIDAD
PARA 1984**

Categorías	Coefic. salarial	Base anual	Base mensual	Base diaria
Peones	100	587.852	48.988	1.606,15
Subalternos	110	646.637	53.886	1.766,77
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	676.030	56.336	1.847,08
Oficiales 2a	120	705.422	58.785	1.927,38
Oficiales 1a	130	764.208	63.684	2.088,00
Encarg. grupo y Capataces turno	140	822.993	68.583	2.248,61
Encarg. sección, Jefe sección y Téc. tit. medios	170	999.348	83.279	2.730,46

Categorías	Coefic. salarial	Base anual	Base mensual	Base diaria
Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior.	200	1.175.704	97.976	3.212,30

ANEXO V

**TABLA DE HORAS EXTRAS Y FESTIVOS
PARA 1984**

PERSONAL JORNADA TRABAJO DIURNO

Categorías	Coefic. salarial	Horas extras	Festivos
Peones	100	726	7.820
Subalternos	110	798	7.820
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	835	7.820
Oficiales 2a	120	870	7.820
Oficiales 1a	130	944	7.820
Encarg. grupo y Capataces turno	140	1.016	7.820
Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios	170	—	—
Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior.	200	—	—

(Continuará)

Administración Municipal

Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera

Por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión de fecha 25 de febrero de 1984, con el voto favorable de nueve Concejales de los nueve que forman esta Corporación, a la que han asistido nueve Concejales y han votado nueve ha sido aprobado, definitivamente, el Presupuesto ordinario para 1984, con las consignaciones que se detallan en el siguiente resumen por capítulos (art. 14-2 de la Ley 40/1981).

GASTOS	Pesetas
Cap. 1.—Remuneraciones de personal	5.215.074
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios	6.247.000
Cap. 3.—Intereses	
Cap. 4.—Transferencias corrientes	310.100
Cap. 6.—Inversiones reales	
Cap. 7.—Transferencias de capital	100
Cap. 8.—Variación de activos financieros	
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros	1.167.726
TOTAL GASTOS	12.940.000

INGRESOS	
Cap. 1.—Impuestos directos	1.726.485
Cap. 2.—Impuestos indirectos	910.000
Cap. 3.—Tasas y otros ingresos	763.100
Cap. 4.—Transferencias corrientes	9.440.415
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales	100.000
Cap. 6.—Enajenación de inversiones reales	
Cap. 7.—Transferencias de capital	
Cap. 8.—Variación de activos financieros	
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros	
TOTAL INGRESOS	12.940.000

Lo que se hace público para general conocimiento.

Folgoso de la Ribera, a 2 de mayo de 1984.—El Alcalde (ilegible)

3270

Núm. 2765.—2.322 ptas.